

EXTRANJERO

Modas indecentes—*L'Osservatore Romano* publica la siguiente noticia:

"En una circular verdaderamente oportuna y digna de aplauso, el Ilmo. Señor Arzobispo de Mesina advierte a los párrocos y demás sacerdotes de su Arquidiócesis que no deben hacer caso omiso del escándalo gravísimo ocasionado por los trajes de moda que usan muchas señoras, y para conjurarlo, dispuso:

1.º Que se niegue la absolución a las señoras que se presenten al tribunal de la penitencia vestidas con semejantes trajes, o que persistan en llevarlos;

2.º Que no se les dé la sagrada comunión, cuantas veces se acerquen a la santa mesa, con trajes inmodestos; y

3.º Que no se les admita como madrinas en el bautismo."

Termina el Prelado la circular exhortando a las señoras a que se vistan de modo que en ellas *brille la perla más preciosa de la mujer, o sea: la modestia cristiana.*

Distancia entre Europa y América—En estos últimos tiempos se han suscitado algunas dudas sobre la distancia exacta entre Europa y América. Proviene esas dudas de la suposición generalmente admitida, de que nuestro globo no forma un sistema perfectamente rígido, sino que posee sus grados de elasticidad, de modo que con el transcurso del tiempo puede haber aproximación o alejamiento sensible entre dos lugares distantes. Por el interés que ofrece a la ciencia esta cuestión, dos sociedades científicas, alemana la una, y la otra norteamericana, se han puesto de acuerdo para medir con precisión la longitud entre Postdam (Alemania) y Washington.

LA IGLESIA

Organo oficial de la Arquidiócesis de Bogotá

Año IX. Vol. IX.

Mayo 15 de 1914

Número 8

S. Congregación del S. Oficio

(Indulgencias y privilegios anexos a la exposición del Santísimo Sacramento).

22 DE ENERO DE 1914

Cada día crece con eficaz fervor en los fieles el deseo de adorar, públicamente expuesto, al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, al modo como se hace ya desde mucho tiempo en la oración llamada de XL Horas y con la solemnidad exterior acostumbrada desde que empezó a tributarse este homenaje en la ciudad eterna.

Y como son muy numerosas las solicitudes enviadas a la Sede Apostólica para pedir que, en atención a las circunstancias de tiempos y lugares, se digne dispensar de algunas condiciones impuestas en la Instrucción Clementina, en especial de la que prohíbe interrumpir durante la noche la exposición y adoración, sin que tales dispensas impliquen menoscabo de las

indulgencias y privilegios otorgados hasta ahora o que se concedieren en lo futuro, N. B. Padre el Papa Pío X habiendo considerado maduramente el asunto y aunque desea con ahinco se observe puntualmente todo lo prescrito en la Instrucción Clementina, sin embargo, queriendo proveer a la mayor utilidad de los fieles y al sufragio de las almas detenidas en el purgatorio, ha accedido a los votos de muchos Prelados, y, después de haber consultado a los Eminentísimos Padres Cardenales Inquisidores Generales, ha dispuesto:

I. Confirmar las indulgencias concedidas por la Santidad de Pío IX el 26 de noviembre de 1876 (1) a las XL Horas urbanas o a las que al tenor de éstas se celebren en cualquier parte, con las exposiciones señaladas, y los privilegios de altares otorgados por Pío VII el 10 de mayo de 1807 (2).

(1) *Indulgencia plenaria* a los que confesados y comulgados visitaren una vez durante el triduo de XL Horas, la iglesia donde se hace este ejercicio, y rogaren a Dios según las intenciones del Romano Pontífice. *Diez años y diez cuarentenas* por cada visita al Santísimo Sacramento, en las iglesias donde se hace la adoración de las LX Horas.

(2) Por un rescripto de Pío VII, del 10 de mayo de 1807 todos los altares son privilegiados en las iglesias en donde se hace, en cualquier tiempo del año, la oración de XL Horas.

II. Permitir que donde, a juicio del Ordinario del lugar, se haga el ejercicio de las XL Horas, sin que sea posible observar lo prescrito en la Instrucción Clementina, baste, para lucrar las indulgencias y privilegios, que el primer día a cualquiera hora de la mañana o cerca del medio día se exponga en el ostensorio el Santísimo Sacramento a la veneración pública y que quede expuesto durante este primer día y el segundo, en que debe hacerse también la exposición, y que el tercero, al medio día o por la tarde se haga la reserva de la Divina Majestad, aunque la exposición se interrumpa por las noches.

III. Abrogar totalmente, si es que de cualquier modo han sido concedidos a algunos ejercicios o preces distintos de los mencionados, pero que se celebran pública o privadamente en cualesquiera iglesias u oratorios, los privilegios e indulgencias citados en el número I.

IV. Conceder en donde está siquiera sea durante un mes continua y solemnemente expuesto en el ostensorio el Santísimo Sacramento, y aunque la exposición se interrumpa por la noche, a los fieles de Cristo que confesados y comulgados oraren piadosamente según las intenciones del Sumo Pontífice, el poder lucrar una indulgencia plenaria cada semana, y una indulgencia de siete años y de siete cuarentenas por cualquiera otra visita que allí se haga, con corazón al menos

contrito. A los sacerdotes que celebraren en dichas iglesias u oratorios el Santo sacrificio de la Misa, les otorga el privilegio de altar para socorrer a algún alma del purgatorio, el día que lo tengan a bien.

V. Conceder, siempre que no haya sido provisto de otro modo en relación con las indulgencias, por cada visita que se haga siquiera sea con corazón contrito, a la Sagrada Eucaristía, públicamente expuesta, una indulgencia de siete años y siete cuarentenas.

VI. Conceder que todas las indulgencias anteriores sean aplicables por modo de sufragio, a voluntad de los fieles, a las almas del purgatorio.

El presente vale perpetuamente sin que sea necesario expedir Breve alguno, y sin que obste lo que pueda haber en contrario.

D. Card. FERRATA, Secretario.

D. Arzobispo de Seleucia, A. S. O.

Comentario

al Decreto sobre confesores de monjas (1)

1. *El confesor ordinario*—Dispone el Artículo 1.º que el confesor ordinario en las Comunidades de Religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples, ha de ser único, a no ser que el número de Religiosas, u otra causa justa, obligue a señalar dos o más. En este punto se mantiene la antigua disciplina.

Causa justa para dar más de un confesor ordinario, aunque la Comunidad no sea extraordinariamente numerosa, podrá ser, verbigracia, el que algunas religiosas no entiendan o no hablen bien la lengua del otro confesor ordinario; el que gran parte de la Comunidad tenga repugnancia a confesarse con él, etc.

2. *Tiempo que dura su cargo*—Por regla general, el confesor ordinario sólo ha de durar tres años en su cargo, lo cual confirma la antigua disciplina.

Sin embargo, queda facultado el ordinario para confirmarlo en su cargo por un segundo y también por un tercer trienio en los siguientes casos: a) si por falta de sacerdotes idóneos no le es fácil cambiar al confesor; b) si la mayor parte de las Religiosas en votación secreta (en

(1) Véase LA IGLESIA. Vol. VIII, p. 662.

las que tendrán voto las Religiosas todas, aun aquellas que en otras votaciones no lo tienen, verbigracia, legas, novicias, etc.), desean que continúe el mismo confesor, en este caso, a las que hayan votado en contra, si lo piden, se les atenderá de otro modo, verbigracia, dándoles otro confesor ordinario, o enviándoles con mucha mayor frecuencia confesor extraordinario, etc.

La facultad que aquí se concede a los Ordinarios es nueva. Antes, para confirmarlos por un segundo o tercer trienio, era necesario acudir a la Sagrada Congregación de Religiosos o pedir privilegio.

3. *El confesor extraordinario general*—Varias veces al año debe darse a cada Comunidad religiosa confesor extraordinario (general), al cual deben presentarse todas y cada una de las Religiosas, bien para confesarse, o por lo menos para pedir la bendición. Confirma en todas sus partes la disciplina antigua.

4. *El confesor extraordinario particular*—A cada casa de Religiosas señalará el Ordinario varios confesores, a los cuales puedan llamar fácilmente las Religiosas para confesarse con ellos.

5. *Confesor o director espiritual especial*—Si alguna Religiosa, para tranquilidad de su alma y para su mayor aprovechamiento espiritual, pide un confesor o director espiritual especial para ella, deberá concederlo fácilmente el Ordinario;

el cual, sin embargo, debe cuidar de que por esta causa no se introduzcan abusos; y si se introdujeran, los eliminará cauta y prudentemente, dejando siempre a salvo la libertad de conciencia de la Religiosa.

Como se ve, aquí se trata de que una Religiosa, pueda habitual o casi habitualmente, por el tiempo que para la tranquilidad de su alma y para su mayor aprovechamiento en el espíritu lo desee, tener un confesor o director especial para ella, sea o no de los designados según el artículo 4.º

Es disposición nueva sólo hasta cierto punto, pues tiene su fundamento en la Constitución de Benedicto XIV *Pastoralis curae*.

6. *Quién designa los confesores*—Los confesores sean ordinarios, sean extraordinarios, los designa el Ordinario del lugar para todas las casas que le están sujetas; para las sujetas al Superior regular, éste tiene el derecho de presentarlos, y al Ordinario del lugar pertenece el aprobarlos.

7. *Cualidades de los confesores de Religiosas*—Pueden ser nombrados confesores de Religiosas, ora ordinarios, ora extraordinarios y especiales, los sacerdotes, tanto seculares como regulares (con licencia de sus Superiores) con tal que no tengan sobre las Religiosas potestad en el fuero externo. El poder nombrar sacerdo-

tes regulares como confesores ordinarios de las Religiosas sujetas al Obispo, es cosa nueva pues antes para ello se necesitaba licencia de la Santa Sede.

Como extraordinarios podían ser nombrados tanto seculares como regulares. Infiérese que ni el Vicario general, ni el Superior general o provincial pueden ser nombrados confesores de Religiosas que les estén sujetas, pues tienen sobre ellas jurisdicción en el fuero externo.

8. Conviene que todos estos confesores que hayan cumplido los cuarenta años y que resplandezcan por la integridad de sus costumbres y su prudencia; pero el Ordinario, con justa causa y cargando su conciencia, podrá elegir para este cargo a los que todavía no hayan cumplido dicha edad, con tal que tengan los otros requisitos aquí mencionados.

En cuanto a la edad del confesor se mantiene la antigua disciplina, si bien se da expresamente facultad al Ordinario para escoger con justa causa, confesores más jóvenes, sin necesidad de acudir a la Santa Sede.

Justa causa para esto puede ser la falta de otros confesores aptos que ya tengan los cuarenta años cumplidos, la singular prudencia y aptitud del más joven, el haber cumplido ya su trienio el único de cuarenta años, etc.

9. *El confesor ordinario, concluido su cargo*—El confesor ordinario de una comunidad no puede ser nombrado extraordinario (general) de la misma, (ni fuera de los casos del artículo 2.º) ser nombrado otra vez ordinario de ella, sino pasado un año desde que cesó en su cargo de confesor ordinario. El confesor extraordinario puede inmediatamente ser nombrado ordinario.

En todo esto se conserva la antigua disciplina, menos en cuanto se permite que el confesor ordinario de una comunidad pueda volver a ser nombrado confesor ordinario de la misma después de un año de haber cesado en su cargo. Antes debían pasar tres años, según decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 2 de diciembre de 1904.

Creemos que ahora, como antes, el confesor ordinario puede, inmediatamente después de cesar en este su cargo, ser nombrado extraordinario particular de la misma Comunidad y también confesor o director espiritual especial de alguna Religiosa de la misma Comunidad. Cfr. Sagrada Congregación de Religiosos de 2 de diciembre de 1904.

10. *Conducta de los confesores, de la Superiora y de las Religiosas en orden a la confesión*—Los confesores todos, sean de monjas, sean de Hermanas, guárdense de entrometerse en el régimen interno o externo de la Comunidad.

11. Si alguna religiosa pide confesor extraordinario, no le es lícito a ninguna superiora (ni local, ni provincial, etc.), ni por sí, ni por otra u otras personas, ni directa ni indirectamente, inquirir la razón de tal petición ni oponerse a ella de palabra o de hecho, ni en modo alguno manifestar que la petición le desagrada; de lo contrario será amonestada por su propio Ordinario, y si vuelve a faltar en esto, sea de puesta de su cargo por el mismo Ordinario, después de haber oído a la Sagrada Congregación de Religiosos.

En este artículo la pena de deposición es nueva. Por la pena de deposición comprenderán fácilmente las Superiores cuán grave puede ser su pecado (a juicio de la Sagrada Congregación), si ponen la menor dificultad a sus súbditas cuando piden confesor extraordinario. Y cierto que tal pecado puede llegar hasta ser causa de condenación para la súbdita, que tal vez no se atreve a confesarse con otro, y también lo será para la Superiora que con crueldad execrable haya sido ocasión de que se pierda un alma redimida por Cristo y cuya salvación tenía ella misma encomendada. No se atrevan en modo alguno a limitar la libertad que la Iglesia concede a las Religiosas para elegir confesor. Harto grave es por su naturaleza la ley de la confesión: no la hagan más pesada. Y aunque con ello sólo im-

pidan el mayor aprovechamiento espiritual de la súbdita, no es pequeño pecado privar a las Religiosas de aquello por lo cual ellas han dejado todas las cosas, inclusive padres, hermanos, etc.

12. Las Religiosas cualesquiera que sean, no hablen entre sí en modo alguno de las confesiones de sus compañeras, ni se atrevan a criticar a las que se confiesan con otro confesor distinto del ordinario; de lo contrario, serán castigadas por la Superiora o por el Obispo.

Es complemento del artículo anterior, pues como puede ser dañoso que la Superiora ponga algún obstáculo para que las súbditas pidan confesor extraordinario, no menor daño pueden hacer las compañeras con sus críticas y murmuraciones, con las cuales indudablemente pueden retraer a las otras de pedir el confesor que necesitan.

13. Los confesores especiales llamados a un monasterio o casa religiosa, si conocen que las Religiosas acuden a ellos sin causa alguna justa, ni de necesidad ni de aprovechamiento espiritual, déjenlas prudentemente. Y se amonesta además a todas las Religiosas que usen de la facultad que se les concede de pedir confesor especial, de tal modo que, dejando todo respeto humano, sólo busquen el bien espiritual y el mayor adelantamiento en las virtudes religiosas.

14. *Casos en que las religiosas pueden confesarse con cualquier confesor aprobado para seglares*—Siempre que una Religiosa, sea de votos solemnes, sea de votos simples, se halla fuera de casa, cualquiera que sea la causa, le será lícito en cualquiera iglesia u oratorio, público o semipúblico, confesarse con cualquiera confesor aprobado para personas de uno y otro sexo, aunque no lo esté para oír confesiones de Religiosas. La Superiora no podrá prohibirlo ni podrá inquirir nada sobre esto, aunque sólo sea indirectamente; las Religiosas nada deben decir sobre ello a su Superiora.

Este artículo confirma ampliamente la antigua disciplina y la extiende a las confesiones hechas en oratorios públicos o semipúblicos, pues antes sólo parecían autorizadas las confesiones hechas en las Iglesias públicas.

Así, pues, si la Religiosa sale de casa para un asunto cualquiera, aunque sea por pocas horas, podrá hacer uso de esta facultad, tanto si es enviada por la Superiora para dicho asunto, como si ella pidió permiso para salir, y aunque su intención principal fuera el confesarse y no el despachar aquel asunto, y sin que deba decir nada de tal intención al pedir el permiso, ni pueda la Superiora preguntarle sobre ello.

15 *Durante las enfermedades graves pueden confesarse con cualquier confesor aprobado*—To-

das las Religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples, siempre que se hallen gravemente enfermas, *aunque no estén en peligro de muerte*, podrán llamar a cualquier confesor aprobado para oír confesiones (de seglares, y aunque no lo esté para oír las de las Religiosas), y mientras dure la enfermedad grave podrán confesarse con él cuantas veces quieran. Este artículo ensancha la antigua disciplina, en la cual sólo se concedía esta facultad con toda su amplitud, cuando existía el peligro de muerte.

La misma Superiora debe adelantarse, con caridad y prudencia, ofreciéndose para hacer llamar al confesor que desee la enferma. Acuértese que es madre de sus súbditas, principalmente en cuanto al alma.

16 *A quiénes obliga este decreto*—Este decreto es obligatorio a todos los Institutos de Religiosas, tanto de votos solemnes como de votos simples, a las Oblatas y a las demás piadosas Comunidades de mujeres que no se ligan con ningún voto, y también a los Institutos meramente diocesanos.

Obliga también a las Comunidades sujetas al Prelado regular, el cual, si no cuida que este decreto sea fielmente observado, lo hará en su lugar, el Obispo o el Ordinario de aquel lugar, obrando en esto como Delegado de la Sede Apostólica.

17. Este decreto debe añadirse a las Reglas y Constituciones de cada familia religiosa, y ha de leerse en lengua vulgar una vez cada año, en el Capítulo o reunión de todas las Religiosas. Creemos que bastará con ser leído en el refectorio.

J. B. FERRERES

LA COMUNIÓN PASCUAL DE LOS NIÑOS

Va ya para seis años que fue promulgado el decreto apostólico por el cual se impone a los niños que hayan cumplido siete años, la obligación de comulgar en pascua (1). ¿Cómo, pues, explicar el que muchos niños de ocho, diez, doce y aun más años no hayan cumplido con la comunión pascual? Indudablemente los padres de familia, los maestros y los demás encargados de velar por la juventud, bien que conozcan la nueva disciplina eclesiástica sobre el particular, han descuidado esta obligación *grave y rigurosa*.

Téngase muy en cuenta este principio: *Los decretos apostólicos obligan bajo pena de pecado desde el día de la promulgación; y cuando la materia es grave, bajo pena de PECADO MORTAL.*

En el caso presente se trata de un decreto apostólico; la materia es grave como quiera que

el deber de la comunión pascual ha sido siempre reputado en la Iglesia como grave; el texto del decreto indica sobre quiénes recae esta grave obligación, a saber: los padres de familia, y a falta de éstos, sobre los tutores, confesores, párrocos, y, en general, sobre los que tienen encargo de velar por las almas de los niños.

Cabe ahora preguntar: ¿todos los niños que han llegado a los siete años de edad están obligados al cumplimiento del deber pascual?

Sí, responde el decreto pontificio, siempre que conozcan *en cuanto se lo permite la edad*, los tres misterios esenciales de la religión, o sean: el de la Santísima Trinidad, el de la Encarnación y el de la Redención, y que distingan el pan eucarístico del pan material, es decir, que sepan, *en cuanto se lo permite la edad*, el misterio de la presencia real de Nuestro Señor Jesucristo en la Eucaristía.

Ahora bien: nadie puede en la Iglesia, ni aun los Obispos pueden añadir ni quitar nada a la sustancia del decreto pontificio.

En algunas diócesis los Obispos habían fijado antiguamente ciertas prescripciones que los niños debían observar antes de la primera comunión, por ejemplo: debían saber de memoria las principales oraciones, las preguntas y respuestas del catecismo; y los padres debían prometer por escrito, que darían a sus hijos una completa

instrucción cristiana. Es claro que los Obispos tenían derecho para imponer estas reglas, porque no habiéndose hasta entonces dictado el decreto pontificio a que nos referimos, a los Obispos correspondía, y les corresponde siempre en sus respectivas diócesis, reglamentar la administración de los sacramentos. Estas disposiciones de los Obispos deben, pues, ser religiosamente observadas, en donde rigen.

Sin embargo, si por un motivo cualquiera, estas disposiciones episcopales no han sido cumplidas en todo o en parte, donde están vigentes, la obligación de cumplir el decreto pontificio subsiste en todo su vigor, porque es independiente del obedecimiento a las prescripciones episcopales.

Por tanto, si el niño no sabe las oraciones, ni el cuestionario del catecismo, según lo previenen las órdenes del Obispo, no se le puede eximir por este motivo del deber de la comunión pascual, si tiene los *conocimientos rudimentarios* de la religión y de la presencia real.

Asimismo si los padres de familia rehusan comprometerse por escrito a dar a sus hijos instrucción religiosa completa, faltan ciertamente desobedeciendo al Obispo, pero esta falta por grave que sea, no les releva de la obligación que les impone el decreto pontificio, relativo a la comunión pascual de sus hijos.

Las referidas disposiciones episcopales en manera alguna deben considerarse como si formaran un cuerpo de doctrina con el decreto pontificio. Las condiciones impuestas por el Papa y las que impone el Obispo, emanan de dos autoridades legítimas, es verdad, pero la primera es superior a la segunda. El deber de cumplir con la comunión pascual está vinculado a las condiciones exigidas por el Papa, pero es independiente del obedecimiento a lo prescrito por el Obispo.

¿Todos los niños están obligados a la comunión pascual desde que hayan cumplido siete años de edad? El decreto pontificio dice desde la edad de siete años, más o menos, *plus minusve*, es decir, como lo explica el decreto, desde que el niño tiene conocimiento rudimentario de los tres misterios principales de la religión y del misterio de la presencia real, lo que se verifica en los niños ordinariamente a los siete años; en ocasiones a los seis años y medio, y otras veces a los siete u ocho años. Los niños que tienen los conocimientos dichos antes de los seis años, y los que no los han adquirido aun a los ocho, ofrecen casos excepcionales que están fuera de la ley general.

Ya no es, pues, el caso de distinguir entre la edad de la discreción requerida para recibir el sacramento de la penitencia, y lo que se exige

para la recepción de la Sagrada Eucaristía. *Roma locuta est*. La Santa Sede ha enseñado que la edad de la discreción para recibir ambos sacramentos es aquella en que el niño comienza a raciocinar, que es poco más o menos a los siete años.

Congreso Eucarístico en Lourdes

OBISPADO DE TARBES Y DE LOURDES

Nuestra Señora de Lourdes, febrero 2 de 1914, fiesta de la purificación de la Bienaventurada Virgen María.

Ilustrísimo y Reverendísimo señor:

Dignaos permitir que después de S. I. Mgr. Heylen, Obispo de Namur y Presidente del Comité permanente de los *Congresos Eucarísticos Internacionales*, venga, como Obispo de Tarbes y de Lourdes, a invitar a Vuestra Señoría Ilustrísima a tomar parte en el XXV de estos Congresos que debe celebrarse *del 22 al 26 de julio del presente año*, en el Santuario de Nuestra Señora de Lourdes.

Si se han escogido los dominios de la Virgen Inmaculada para que sirvan de cuadro en esta grandiosa manifestación de fe, Mgr. Heylen da la más conmovedora razón de esta elección en el hecho de que la Santísima Virgen, cuya misión especial es conducir las almas a Jesús, parece que quiso hacer de la milagrosa Gruta un foco especialmente poderoso de devoción hacia la Santa Eucaristía.

Las letras de Mgr. el Obispo de Namur no se limitan a poner de relieve esta alta significación de Lourdes y sus afinidades, en cierta manera celestiales, con el culto del Santísimo Sacramento. El eminente Prelado ha querido felizmente añadir que Francia, donde nació la idea de estos Congresos, donde ella se ha desarrollado y hecho efectiva para ir a conquistar el mundo, estaba llamada naturalmente a ver la 25.^a celebración, las *Bodas de Plata* de esta institución sobremanera grande.

Que Monseñor el Presidente del Comité permanente de los Congresos Eucarísticos se digne aceptar mi agradecimiento por este homenaje rendido al celo religioso de mi muy amada patria, y al cual—¿será osado esperarlo?—no rehusará asociarse Vuestra Señoría Ilustrísima.

Por otra parte, más que una alabanza para mis queridos compatriotas, él nos trae una luz que nos hace comprender mejor la extensión de nuestras obligaciones y un impulso que nuestra buena voluntad secundará.

También, con ayuda de Dios, nosotros nos aplicaremos a recibir a los visitantes de Jesús y María en Francia y en Lourdes con toda la simpatía y consagración que pueden inspirar la fe católica y lo que los Obispos belgas muy bien apellidaron no ha mucho «la piedad patriótica».

Vivamente deseo que nada impida a Vuestra Señoría Ilustrísima, tan tiernamente vinculado al culto de la Inmaculada Virgen, asistir personalmente a nuestros Congresos.

Todo inclina a creer que él tendrá la importancia de un acontecimiento grandioso que habrá de señalar con profunda huella un momento solemne de la historia de la Iglesia. Si el mundo, hartó olvidado de su Sal-

vador, tiene necesidad para volver a EL de ser instruido con una brillante lección, qué mejor lección, ni qué enseñanza y consolación más útiles puede recibir que ver a los representantes de todo el Episcopado, de todos los católicos del orbe reunidos en Lourdes bajo los auspicios del Papa, llegarse como llevados por la Santísima Virgen a los pies de Jesucristo que vive en medio de nosotros, que es Rey de las almas, Rey de las naciones, Fuente de vida eterna en el Santísimo Sacramento! *Per Mariam ad Jesum!*

Es el camino del cielo que se abre delante de la humanidad con un esplendor capaz de iluminar la tierra entera.

Apenas hay necesidad de decir qué grande honor sería para mí y qué gozo tan intenso experimentaría si Vuestra Señoría Ilustrísima se dignara llegar a ser mi huésped. Sin duda, y lo lamento muy deveras, no me será posible ofrecerle una hospitalidad como la que desearía mi religiosidad para con los señores Obispos; ella será al menos solícita y cordial, a la medida de mis medios. *Que Vuestra Señoría Ilustrísima quiera darme a conocer cuanto antes su resolución.*

* * *

Me tomo la libertad de acompañar a estas líneas dos documentos cuyo interés será superfluo señalar.

Comprende el primero el texto de una nota redactada por un religioso, miembro del Comité permanente de los Congresos Eucarísticos y de su Comisión teológica. Con la más filial consideración a la Autoridad episcopal, propone lo que parece oportuno realizar para entrar en el espíritu y los sentimientos del Soberano Pontífice, y para hacer verdaderamente universal el Congreso de Lourdes. Semejante perspectiva no podrá dejar de conmover a Vuestra Señoría, que sin duda habrá de querer que su Diócesis tome parte en este concierto

de alabanzas, organizado por el mundo entero en honor del Santísimo Sacramento.

La carta firmada por el señor Conde de Yanville, Secretario general del Comité permanente, y por el señor Conde de Beauchamp, Secretario general del Comité local, destinada a vuestro Delegado diocesano, llama la atención de Vuestra Señoría a la necesidad de disponer lo conducente al buen orden en la preparación, en cierta manera, material del Congreso.

Me atrevo a esperar que, *para vuestra Diócesis* o si Vuestra Señoría lo prefiere, para un grupo de Diócesis, de acuerdo con vuestros Venerables colegas, tendréis a bien constituir un Comité, cuyo papel sea centralizar las demandas de participación en el Congreso, suministrar a los futuros congresistas los datos convenientes y, *por el Delegado que Vuestra señoría designe*, ponerse en comunicación con el *Comité local* de Lourdes, para arreglar estos asuntos. Los distinguidos y muy celosos signatarios de estas Letras, así como sus solícitos colaboradores, gustosos se pondrán a las órdenes de Vuestra Señoría y de su comité en todo lo que pueda contribuir a la realización de vuestros piadosos deseos, es decir, al buen éxito y esplendor del futuro Congreso.

Que Nuestra Señora de Lourdes derrame sobre vuestra augusta persona y sobre su Diócesis la abundancia de sus maternales bendiciones y nos obtenga la gracia de glorificar con todo el brillo posible a Nuestro Señor, presente en la Sagrada Eucaristía.

Permitid que a este deseo tan conforme con los sentimientos de Vuestra Señoría, junte muy querido y venerado señor, el homenaje de mi profundísimo y afectuoso respeto.

† FR. XAVIER,

Obispo de Tarbes y de Lourdes

A Su Señoría Ilustrísima el señor Arzobispo de Bogotá (Colombia).

Las bodas de Caná

AMOR DE MARIA

Dos cosas nos revela este amoroso episodio: la ternura y compasión del corazón de María a favor de los hombres, de quienes es por adopción bondadosa y dulce Madre, y su poderosa influencia sobre el corazón de Jesús, para alcanzarnos las gracias y bendiciones que por su medio le pedimos.

María es canal milagroso por donde pasan del cielo a la tierra las aguas inmortales, que nos dan salud y vida: es el prodigioso instrumento por cuyo medio se aplican al alma los frutos de la redención humana, y se derraman en el seno de nuestros corazones los suaves consuelos de la infinita misericordia.

Jesucristo manda llenar de agua las hidrias o tinajas, y las llenan hasta arriba. Estas aguas se convierten instantáneamente en un vino riquísimo, cuyo suave aroma y grato sabor al paladar, le hace superior a todos los vinos que se producen en la Palestina y en cualquier otra comarca de la tierra.

"Sacad ahora, y llevad al Maestresala," añade Jesús a los sirvientes. Y ellos obedecieron y llevaron. El Maestresala, o director de la ceremonia del festín, gustó con admiración y asombro aquel exquisito vino, cuyo origen ignoraba. Llamó al esposo y le dijo: "Todo hombre sirve primero el buen vino; y después que los invitados han bebido, sirve el que es menos bueno; pero tú has guardado el vino mejor para lo último."

SENTIDO MORAL

San Agustín, explicando el sentido moral de este pasaje, nos dice:

"¡Tal es el mundo! El buen vino, y talvez el primero, se sirve en copas doradas y coronadas de flores, esto es, la seducción: después el mal vino, es decir, el desprecio. Tal es también lo que nos ofrece el Príncipe de este mundo, el demonio: goces terrestres durante la vida, una voluptuosidad pasajera; luego eternos remordimientos!... Jesucristo, muy diferente del mundo y del Príncipe, reserva el buen vino para el fin de la fiesta, es decir el descanso después de la fatiga, el consuelo después del dolor, una vida bienaventurada y eterna después de una corta vida de abnegación y de penosos sacrificios."

San Juan concluye diciendo que este fue el primer milagro que hizo Jesucristo y que con él manifestó su gloria y creyeron sus discípulos en su misión divina.

Es de notar que el primer milagro de Jesucristo se haya hecho en medio de las alegrías de un festín nupcial, y que haya tenido por objeto, no la salud del alma, sino el bienestar del cuerpo. Así es el orden establecido por la divina Providencia.

La salud del cuerpo, no sólo es consecuencia, sino también, a veces causa del bien espiritual del alma. Las cosas visibles nos llevan al conocimiento de las cosas invisibles.

El orden admirable que reina en la naturaleza corporal y sensible, nos conduce a contemplar el orden más admirable aún, que reina en los dominios de la ciencia y de la gracia.

La gloria de Dios se manifiesta en los débiles rayos que de sí despiden la sola razón humana; pero brilla y deslumbra con más viva claridad en medio de los resplandores eternos del orden sobrenatural y divino.

De modo recitandi Rosarium

Per signum sanctæ crucis de inimicis nostris libera nos Deus noster, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti—Amen.

Domine Jesu Christe, verus Deus et homo, Creator et Redemptor meus, pœnitet me ex toto corde, quod offenderim te, Dominum et Deum meum, quem amo super omnia. Firmiter propono amplius non peccare, omnesque peccandi occasiones devitare, sincere confiteri, et implere pœnitentiam, quæ mihi fuerit injuncta; et in satisfactionem peccatorum meorum offero tibi totam vitam meam atque omnia opera mea. Et confido in bonitate et misericordia tua infinita, quod per merita pretiosi sanguinis tui, passionis ac mortis tuæ, mihi remissurus sis omnia delicta mea, et gratiam uberem largiturus, qua vitam sancte instituere, tibi que perfecte usque in finem servire valeam.—Amen.

Pro secunda et quinta feria

Mysteria quæ pie recolere debemus, gaudiosa sunt:

Primum mysterium gaudiosum est: Annuntiatio Dominicæ Incarnationis. 1 Pater, 10 Ave, Gloria.

Secundum mysterium est: Visitatio Beatæ Mariæ Virginis. 1 Pater etc.

Tertium mysterium est: Nativitas Domini Nostri Jesu Christi. 1 Pater etc.

Quartum mysterium est: Oblatio Domini nostri Jesu Christi in templo. 1 Pater etc.

Quintum mysterium est: Inventio pueri Jesu inter Doctores. 1 Pater etc.

Pro tertia et sexta feria

Mysteria quæ pie recolere debemus, dolorosa sunt:

Primum mysterium dolorosum est: Oratio et comprehensio Domini nostri Jesu Christi in horto. 1 Pater etc.

Secundum mysterium est: Flagellatio Domini Nostri Jesu Christi. 1 Pater etc.

Tertium mysterium est: Coronatio spinis Domini Nostri Jesu Christi. 1 Pater etc.

Quartum mysterium est: Bajulatio crucis. 1 Pater etc.

Quintum mysterium est: Crucifixio et mors Domini Nostri Jesu Christi. 1 pater etc.

Pro Dominica, feria quarta et sabbato

Mysteria quæ pie recolere debemus, gloriosa sunt:

Primum mysterium gloriosum est: Resurrectio Domini Nostri Jesu Christi. 1 Pater etc.

Secundum mysterium est: Ascensio Domini Nostri Jesu Christi in cœlum. 1 Pater etc.

Tertium mysterium est: Adventus Spiritus Paracliti. 1 Pater etc.

Quartum mysterium est: Assumptio Beatæ Mariæ Virginis. 1 Pater etc.

Quintum mysterium est: Coronatio in coelis Beatæ Mariæ Virginis. 1 Pater etc.

CAEREMONIALE PAROCHORUM

DE LITURGICIS FUNCTIONIBUS QUÆ PLURIES IN ANNO
OCCURRERE POSSUNT

CAPUT V

De Functionibus funereis

ARTICULUS III

De absolutione ad feretrum et ad tumulum. De absolutione
ad feretrum post missam cantatam. Praeliminaria circa
absolutionem ad tumulum. De hac absolutione
post missam cantatam.

DE ABSOLUTIONE AD FERETRUM POST MISSAM
CANTATAM

(Continuatio)

9. Deinde, si cadaver deferendum sit ad coemeterium, celebrans illud comitatur, eundem ordinem servans ac in delatione e domo defuncti, et antiphonam cantans *In paradisum*. Si longum est iter, repetitur dicta antiphona et cantantur psalmi graduales vel poenitentiales vel defunctorum officii. Sacerdos cum ad sepulcrum coemeterii pervenerit, quod benedictum supponitur (1), mox antiphonam *Ego sum* intonat, postea canticum *Benedictus*; repetitur tota antiphona, et dicuntur versiculi (cum corporis aspersione) ac oratio praescrip-

(1) Si cadaver in coemeterium non benedictum deferatur, vel in monumentum novum lapideum et non benedictum, omittenda non est benedictio, in rituali indicata. Licet enim totum coemeterium iam fuerit benedictum, novum tamen istud sepulcrum ratione novae materiae est benedicendum.

ta, in rituali romano. His peractis, sepelitur cadaver, et chorus ad ecclesiam redit, antiphonam *Si iniquitates* cum psalmo *De profundis* dicens, uti dicitur numero 11. Quod si tunc temporis cadaver deferendum non sit ad coemeterium, omissa tantum antiphona (quae tamen, si consuetudo adsit, dici etiam potest), prosequens, antiphonam intonat *Ego sum*, quae *Benedictus* praecedit (D. 2696) (1).

10. Hac antiphona repetita, celebrans addit *Kyrie eleison* cum *Pater noster*; et reliquis secreto dictis, corpus aspergit, quin locum mutet; deinde subjungit *Et ne nos*, cum aliis versiculis in rituali notatis et cum oratione *Absolve* etc. (2). Dicto ab aliis *Amen*, celebrans sinistram adnexam pectori tenens, dextera signum crucis supra feretrum efformat, dicens *Requiem aeternam* etc.; deinde cantores, vel ipse celebrans, elata voce cantat *Requiescat in pace*.

Post haec, celebrans gravi voce recitat versiculum *Anima ejus, et animae omnium fidelium defunctorum*, etc. et ant. *Si iniquitates*; deinde, bireto capiti imposito, omnes de processione, cruce praeunte, ordinatim in sacristiam se conferunt, vel in ecclesiam, si in coemeterium abierant (S. R. C. 20 aug. 1901), recitantes, non

(1) Tota functio, ait cl. Van der Stappen, peragitur in ecclesia, scilicet, vel in medio ecclesiae, ubi feretrum infra exequias depositum fuit; vel dum cantantur *In Paradisum* etc. feretrum deferitur ad portam ecclesiae, et ibi reliqua fiunt, et recitantur quae ad sepulcrum praescribuntur. In quo casu sacerdos, qui est custos coemeterii, vel alius, posset illud in sepulcrum depositum adspargere aqua benedicta, deinde recitare preces, v. gr. psalmum *Miserere*, vel *De profundis*, cum versiculis et oratione *Absolve* etc.

(2) Pro oratione *Absolve*, dici potest et oratio quae dicta est in missa, vel alia conveniens (rit. rom.)

vero cantantes (S. R. C. 11 apr. 1902) *De profundis*; quo finito, et antiphona repetita, interrumpuntur preces; postea, omnibus locis suis dispositis, celebrans caput denudat, et prosequitur: *Kyrie eleison... Pater noster... versiculos A porta inferi... Domine exaudi... Dominus vobiscum*, et orationem *Fidelium*, *Deus* in fine. Quod generatim servatur in omnibus absolutionibus, praeterquam in die commemorationis ac in aliis absolutionibus omnium fidelium defunctorum, ad normam praescripti in missali typico ac in decretis (DD. 2694, 2696).

12. Crucifer, cum in sacristiam pervenerit, cum cruce se confert in superiorem ipsius sacristiae partem, apud altare vel precipuam imaginem, ibique sistit donec celebrans ante eam crucem praescriptas preces expleverit.

13. A celebrante reverentia dictae cruci facta, clericus illam deponit, et ad celebrantem exuendum pergit.

14. In aliquibus locis efferuntur cadavera sub vespas; in casu, si adsit consuetudo, adhiberi potest thus circa feretrum, et in ecclesia persolvuntur preces exequiales super iisdem antequam terrae tradantur (D. 20 aug. 1901 ad IV).

DE ABSOLUTIONE AD TUMULUM

Praeliminaria

49. 1. Absolutio ad feretrum ab absolutione ad tumulum differt in hoc, quod haec locum habet post missam, absente, et illa praesente cadavere.

2. Absolutio post missam ad tumulum, absente cadavere, non est praeceptiva: *Finita missa, si facienda est absolutio*, ita missale rom. (*Ritus celebr. miss. tit. XIII, n. 4*); quae verba nullam supponunt obligationem. In officio tamen exequiali, praesente corpore, absolutio

praeceptiva est. Absente corpore, dari potest obligatio absolutionem faciendi ob varias rationes, ex. gr. ob stipendium vel legatum sub tali onere relictum (D. 3369).

3. Absolutio post missam fieri potest quoties missa de requie celebrari quit. Post missam de tempore vel de sanctis, etsi pro defunctis applicata, absolutio fieri vetatur; etiamsi post eam nigra paramenta assumpta sint (DD. 1736, 2186, 3014, 3201, 3722); nisi absolutio fiat omnino independens a missa (DD. 3780, 3942). Quare, si diebus III, VII, XXX ac anniversario occurrat festum, missae de requie celebrationem impediens, si haec missa differatur vel anticipetur, differenda vel anticipanda pariter est absolutio. Aliis vero diebus, in quibus, absolutio defunctorum, sive ratione legati, sive accepti stipendii facienda est, decet vel saltem opportunius est, eam in diem differre in qua missa de requie permittitur, ut menti testatoris vel stipendium offerentis quantum potest satisfiat, tam pro missae qualitate, quam pro absolutionis cantu. Res tamen aliter se habet si absolutio post missam locum non habeat: ex. gr. si testator decreverit absolutionem quotidie fieri, haec semper locum habere posset, dummodo tamen sacerdos eam peragat sine ministris paratis (D. 3066), praeterquam in duplicibus 1^{ae} classis, in quibus prohibetur omnis absolutio vel responsorium super tumulum, etsi post vespas et privatim (D. 3780).

4. In diebus ritus duplicis minoris vel majoris, in quibus vetantur missae de requie, non tamen vetatur, uti dictum est, officii funebris cantus; et si illud celebrare occurrat, absolutio ad tumulum post ipsum fieri potest; et amoto dein tumulo (aut saltem cereis circa illum extinctis), missa diei cum applicatione pro defuncto celebrari (D. 2994). Hoc fieri potest, nedum in anniversariis legatis, verum etiam pro quacumque fide-

lium invitatione, ex. gr. ex sola piaque voluntate peccantium.

5. Ad dubium, an fieri possint eadem in ecclesia eademque die duae vel plures abolutiones, respondetur: juxta dispositum in rituali romano, unam tantum pro eodem defuncto fieri posse. Non est igitur liturgicae legis menti conforme, plures abolutiones facere, sicuti plures exequiales missas celebrare, item pro eodem defuncto.

6. Usus tumulum in medio ecclesiae erigendi per totum novembrem mensem ad suffragandas animas piacularibus flammis destinatas, etiam in solemnioribus festis dicto tempore occurrentibus, contrarius videtur menti ecclesiae. Dictum tamen tumulum erigere in separato sacello, vel in ecclesia, in qua divina officia non recitantur, tolerari posse nobis videtur.

7. Absente corpore, tumulus erigi semper debet eodem modo, sive absolutio sacerdotis defuncti animae dari debeat, sive sit pro laico: excipe si cadaver habeatur moraliter praesens; quo in casu tumulus pro sacerdote defuncto collocari debet ac si praesens sit (D. 4034). Notetur etiam omitti non debere orationem *Non intres* (quae semper dicitur cum corpus est realiter praesens), si cadaver consideretur ut moraliter praesens, contra antiquam sententiam Baruffaldi aliorumque auctorum.

DE ABSOLUTIONE AD TUMULUM POST MISSAM CUM CANTU

50. 1. Finita missa, celebrans debitam altari reverentiam in suppedaneo facit, ac per breviorē descendit ad scamnum in cornu epistolae, ubi, planeta ac manipulo depositis, juvante uno ex clericis ministris, pluviale nigri coloris induit; et ad absolutionem pergit, servans

hoc in casu quantum a rituali praescribitur, et in parte quae congruit, pro absolutione ad feretrum dictum est.

2. Evenire aliquando potest ut celebrans absolutionem faciat manens in altari; tunc, ut ultimum evangelium recitaverit, juxta solitum ad scamnum vadit ut planetam ac manipulum deponat, et pluviale induat. Eodem tempore, duo clerici pannum nigrum pandunt in plano presbyterii, vel, si commode fieri potest, parvum tumulum (1) adstruunt: et in altaris legili missale ponunt vel rituale apertum ad cornu epistolae.

3. Celebrans, pluviali assumpto, aliquantum sedebit, donec parata sint omnia, et clerici assistentes occurrentia sumpserint secum: primus, thuribulum ac naviculam; alter, vasculum cum aspersorio.

4. Tempore debito, celebrans surgit, et comitantibus clericis, altare ascendit in laterali parte, et in cornu epistolae sistit, ut in introitu. Post versiculum *Requiem* etc. sponsorii *Libera me, Domine*, stans cum clericis in eodem loco (S. R. C. 1 febr. 1907 ad I). thus ponit in thuribulo, juxta solitum.

ARTICULUS IV

De sepultura absque exequiis

51. 1. Quamquam generalis regula sit, in die depositionis defuncti, praesente corpore, ut funebris functio tota adimpleatur, missa tamen et defunctorum officium ob alicujus solemnitatis recurrentiam, vel alterius funebris functionis, vel ob temporis angustiam, vel ob

(1) Dari nequit absolutio absque tumulo vel feretro vel panno nigro ante gradus altaris extenso (D. 3535); neque dari potest absque pluviali et incensatione (S. R. C. 5 martii 1904); quando tamen pluviale haberi nequit, celebrans omnia [peragat absque planeta, in alba et stola, juxta rubricam missalis, titulo XIX n. 4.

aliam circumstantiam, omitti possunt, juxta quod notatum est in rituali. His in casibus, rituale non praescribit ut omissa postea suppleantur, verum illa non omittere menti Ecclesiae conforme esset, cum missae exequialis celebratione, et in recurrentia duplicis majoris, etiamsi ultra biduum ex quo corpus sepultum sit.

2. Si igitur exequialis missa et officium defunctorum differuntur, aliae tamen preces ac suffragia numquam omitti aut differri possunt (Rit. in fin. de exequiis n. 18). cum non sit sepeliendum corpus absque precibus a rituali praescriptis in die depositionis defuncti; quod si, ob consuetudinem aliquam (non tamen laudabilem), aliqua omitti soleant quae dicenda essent, numquam omnino praetereunda sunt.

3. Corpus igitur, iuxta consuetas caeremonias et preces, deferendum est in ecclesiam; ubi, illo deposito, fit absolutio, ac dein ad sepulturam deferitur, consuetum ordinem supra descriptum servando.

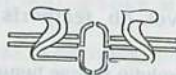
Retiro mensual

El del próximo mes será el 4 de junio.

Casus conscientiae

Die 28 hujus mensis.

Die 25 mensis Junii.



LA IGLESIA

Organo oficial de la Arquidiócesis de Bogotá

Año IX. Vol. IX.

Junio 1.º de 1914

Número 9

PASTORAL

NOS BERNARDO HERRERA RESTREPO

Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica,
Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, Prelado Doméstico
de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio, etc.

Al venerable clero secular y regular y a todos los fieles de nuestra Arquidiócesis, salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

Jesucristo Nuestro Señor confió la dispensación de sus gracias y de sus méritos, a fin de que sirvieran para la santificación y salud de los hombres, a la Iglesia católica. Dejónos la Cruz como símbolo de nuestro rescate, y como enseña en torno de la cual se juntan los que con EL y por EL combaten en defensa de su santa causa. Dejónos asimismo su palabra consignada en el evangelio, la cual, al decir del apóstol San Pablo, nos da *espíritu de sabiduría y la ilustración para conocerle, e iluminando los*